



VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE
OFICINA DE INFORMACION Y RESPUESTA



Ref. 164-2018

En la Oficina de Información y Respuesta del Viceministerio de Transporte, Santa Tecla, a las catorce horas con treinta y ocho minutos del día veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.

El día veintitrés de agosto del presente año, se recibió solicitud de acceso a la información pública de forma electrónica suscrita por el ciudadano _____, la cual fue admitida con la referencia administrativa número ciento sesenta y cuatro- dos mil dieciocho, quien solicitó: Resolución por medio del cual el Viceministerio de Transporte resolvió declarar nuevamente los carriles segregados del Boulevard del Ejercito Nacional, para uso exclusivo de los buses articulados del SITRAMSS.

Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

Con base a las facultades legales previamente señaladas, se hacen las siguientes consideraciones:

El derecho de acceso a la información pública en beneficio de los particulares tiene como fin contribuir con la transparencia de las actuaciones de las instituciones del Estado y legitimar el principio de máxima publicidad a favor de la documentación que se genera dentro de los entes obligados.

Para tales efectos, las entidades de gobierno deben facilitar proactivamente cierta información relacionada a la gestión cotidiana de los negocios públicos y; asimismo, tener a disposición aquella información que por su naturaleza pueda ser gestionada a petición de los particulares.

Precisamente sobre esta última, es importante recalcar que el procedimiento de acceso iniciará cuando se configuren los requisitos de forma y fondo de la solicitud. De modo que, no serán admisibles aquéllas en las que concurra un defecto en su pretensión o no reúna los requisitos establecidos en la ley de la materia. Para el caso que nos ocupa, cumple con los requisitos enunciado en el artículo 66 LAIP, 53 y 54 de su Reglamento a la Ley de Acceso a la Información Pública.

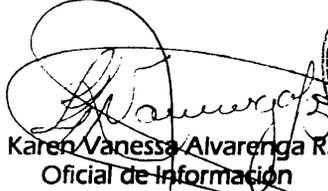
FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA SOLICITADA.

Como parte del procedimiento interno de acceso a la información, la suscrita gestionó ante la Dirección General de Tránsito, el detalle pretendido por el solicitante.

En respuesta se ha recibido el oficio de VMT-DGTO-GF/02277/08/2018 de fecha veintiocho de agosto de 2018, suscrito por el Licenciado Edwin Ernesto Flores Sánchez en su calidad de Director General de Tránsito, quien en síntesis manifiesta que el VMT emitió regulaciones respecto a la forma de operar el carril segregado a partir del día veinticinco del agosto del presente año, la cual no se logró hacer efectiva, dejándose sin efecto el día veinticuatro del mes de agosto de los corrientes, por lo que no es posible proporcionar dicha resolución.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE**:

- Admitase la solicitud presentada y en consecuencia entréguese el oficio VMT-DGTO-GF/02277/08/2018 de fecha veintiocho de agosto de 2018, suscrito por el Licenciado Edwin Ernesto Flores Sánchez en su calidad de Director General de Tránsito.
- Notifíquese.


Lic. Karen Vanessa Alvarenga Rivas
Oficial de Información
Viceministerio de Transporte

